

YOLANDA ITALIA PARATORE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.*

Toda vez que la prueba producida con respecto al último domicilio del *cujus* sea poco clara o simplemente contradictoria, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde corresponde que se abra la sucesión (1).

CRUPPI HNOS S.A. v. NESTOR LUIS FRETES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Conflictos entre jueces.*

Procede la oposición del tribunal que entiende en la causa penal por defraudación, a que el rodado que aparece integrando cuerpo del delito y del que fuera designado depositario judicial su adquirente sea puesto bajo la jurisdicción del juez de la ejecución prendaria, si todas las resoluciones en juego tienen efectos provisionales, y no existe pronunciamiento sobre importantes cuestiones —entre las que se cuenta la planteada inoponibilidad frente a terceros de una prenda no inscrita— y en la causa penal, se continúa la investigación y la sustanciación, sin que exista pronunciamiento definitivo (2).

MOTOR ONCE S.A.C.I. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.*

Procede el recurso extraordinario, si el apelante tacha de inconstitucionales la prevención C-9 del art. 4.12.2.0 del Código de Edificación

(1) 14 de mayo. Causa: "Sucesión de Néstor Reynaldo Villanueva" del 1º de octubre de 1985; Fallos: 310:501.

(2) 14 de mayo. Fallos 248:365.

de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el acto que fundado en esa norma determinó la clausura de la venta de nafta en su comercio, por resultar lesivos de las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, y la resolución ha sido en favor de la validez de las normas locales.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Es razonable que, en salvaguarda de la seguridad e integridad de los habitantes de la comuna, la autoridad municipal haya dispuesto la aplicación de la prevención C-9, que no permite destinar a viviendas locales situados en los pisos altos de las estaciones de servicio, por el riesgo de deflagración permanente que genera la existencia de grandes cantidades de productos inflamables, además de las consiguientes molestias, pues ello es lo que mejor consulta el interés general, cuya satisfacción es el objetivo primordial de la labor de los gobernantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La prevención C-9 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que no permite destinar a viviendas locales situados en los pisos altos de las estaciones de servicio, no viola la garantía consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a ejercer toda industria lícita, porque no existen derechos absolutos y la limitación reglamentaria de éstos surge como una necesidad de la convivencia social, encontrando su límite en el art. 28 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La aplicación a una estación de servicio, de la prevención C-9 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que no permite destinar a viviendas locales situados en los pisos altos, no vulnera la garantía de la igualdad por el hecho de existir otras estaciones de servicio en funcionamiento, pues si se trata de establecimientos alcanzados por dicha prevención, ello implica que se encuentran en infracción, y la ilegalidad en que se hallan no puede justificar el apartamiento de la norma en el caso del demandante, ya que el agravio se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la disposición legal y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la dis-

criminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, aunque su fundamento sea opinable.

AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

Si la autorización para construir una estación de servicio y la habilitación para explotarla, constituyó una autorización propiamente dicha, es decir, una decisión administrativa que acredita el cumplimiento de determinadas exigencias reglamentarias y posibilita el ejercicio del derecho cuyo goce preexiste, a partir de ese momento el autorizado se convirtió en titular de un derecho subjetivo público que se incorporó a su patrimonio y que no pudo ser suprimido por una norma posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Media un supuesto de responsabilidad por acto lícito del Estado, del cual deriva la obligación de reparar, si la aplicación de la prevención C-9 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que no permite destinar a vivienda locales situados en los pisos altos de las estaciones de servicio, privó de un derecho subjetivo público incorporado a su patrimonio a quien se encontraba autorizado para construir una estación de servicio y habilitado para explotarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora, Motor Once S.A. inició demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por nulidad del acto que había dispuesto el cese de expendio de combustible en el negocio que explotaba, impugnando la norma en que se sustentaba, vale decir, la prevención C-9 contenida en el Código de la Edificación, por la que se prohíbe el funcionamiento de estaciones de servicio, en lo que hace a la venta de combustibles, si están instaladas en inmuebles en cuyos pisos superiores existen unidades de vivienda.

Rechazada la demanda en primera instancia, apeló el pronunciamiento, lo cual dio motivo a la sentencia de la Cámara de Ape-

laciones en lo Civil, Sala D, obrante a fs. 778/779 de los autos principales agregados por cuerda, por la que se confirmó el pronunciamiento del inferior. En lo sustancial, el fundamento de la resolución del *a quo* reside en que la actora no ha demostrado la imposibilidad de que la empresa adapte las instalaciones a los requisitos solicitados por la Municipalidad, o que éstos fueren tan gravosos que impidan continuar con la explotación del negocio; agregando que de la pericia rendida en autos por el experto en combustibles se desprende que existen riesgos normales debido al expendio de nafta y combustibles, circunstancia que es clave para desechar el planteo de nulidad de lo actuado en sede administrativa, por cuanto dicho riesgo es causa suficiente para motivar la oportunidad y legalidad de la norma que prohíbe la venta de los carburantes en las condiciones reseñadas; dado que el fundamento de la prohibición reside “en la seguridad a la que tienen derecho todos los porteños con prioridad a toda ganancia o rédito del concesionario” (fs. 778 vta.).

Contra este pronunciamiento se alzó la perdidosa entablando recurso extraordinario a fs. 782/793, el que denegado por la segunda instancia, motivó la presente queja.

Sostiene la apclante que el fallo es arbitrario por cuanto, fundamentalmente, las razones de seguridad que aduce la Comuna para fundar la prohibición fueron impugnadas por su parte por irrazonables e ilegítimas, sin que exista prueba que las avalen y, por el contrario, la pericia rendida en autos a fs. 551/553 es lapidaria en cuanto a la demostración de la irrazonabilidad de la prevención C-9, en su aplicación al caso de autos. Añade asimismo la recurrente, que el fallo resulta descalificable por cuanto ha omitido toda consideración sobre la indemnización patrimonial que reclamó originariamente en la demanda y fue motivo de agravios en segunda instancia.

Por otro lado, plantea también en autos la inconstitucionalidad de la norma que establece la citada prevención C-9, con argumentos similares a los ya expuestos, pues basa su pretensión en la inexistencia de las mentadas razones de seguridad y en la irrazonabilidad de la prohibición del expendio de combustibles, habida cuenta que

las instalaciones de que dispone la actora no arrojan ningún riesgo para los habitantes de los pisos superiores, en el supuesto que se produzcan explosiones en la estación de servicio.

Pienso que, al contrario de lo que se afirma en la presentación en análisis, la resolución impugnada cuenta al respecto con suficiente sustento en las circunstancias de hecho y prueba de las que hace mérito, lo que la coloca a resguardo de la imputación de arbitrariedad que formula la parte actora. En efecto, reiteradamente se ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. causa: "Delgado Báez A. c/S.I.P.A. y otro", fallada el 26-3-85, entre muchas otras).

La actora, que planteó la nulidad de la medida de policía que la afectó, basada en la irrazonabilidad de la norma que sirvió de sustento al acto, no sólo por el principio de distribución de las cargas probatorias en materia procesal sino también, básicamente, debido a la presunción de legalidad de que están investidos los actos administrativos (Art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, aplicable en el ámbito municipal según ley 20.261), estaba obligada a demostrar acabadamente la falta de razonabilidad y, por ende, inconstitucionalidad de la ordenanza que había impugnado. Estimo que tal carga no aparece satisfecha en los autos. Ello así, por cuanto la pericia del ingeniero industrial que obra a fs. 549/552 no pone de resalto irrefragablemente, como era menester, la ausencia de razones de seguridad que llevan a prohibir el expendio de combustible en la estación de servicio que explotaba la demandante. Así, cuando la actora propone al perito que explique las causas por las cuales la deflagración de la onda expansiva se realiza por propagación horizontal y hacia el exterior y no en forma vertical, éste contesta que las ondas expansivas se propagan en

todo sentido, siendo éstas influenciadas por el recipiente en el cual se encuentra la mezcla explosiva, no descartando por ende que hubiera una propagación de modo vertical. Del mismo modo, al solicitarle que se expida acerca de las características de construcción de la estación de servicio indicando que en el supuesto de una explosión no existiría riesgo para las personas y objetos que se encontraren en el ámbito donde se expenden naftas y combustibles, respondió que en el caso de una explosión tendría que considerar qué es lo que explota; añadiendo que toda explosión implica un riesgo para las personas que están en las cercanías, sin explicitar si ese concepto debe interpretarse en su dimensión horizontal y no vertical. Asimismo, al expedirse acerca del grado de riesgo que arroja la ubicación en que se encuentran instalados los tanques de combustible, sostuvo que en el caso de autos los tanques están enterrados, desconociendo antecedentes de explosiones de este tipo. No obstante, en el oficio de informes contestado por la Secretaría de Energía del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que obra a fs. 553/554, se hace mención a siniestros ocurridos en estaciones de servicio, los cuales dieron origen a un exhaustivo estudio por parte del órgano, juntamente con otras autoridades nacionales y municipales, con el objeto de implementar medidas de seguridad en estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles, trabajos que culminaron con el dictado del decreto 2407/83; del que cabe destacar, a los efectos que vengo sosteniendo, el art. 28.1 de la reglamentación aprobada por el mismo (ver fs. 547) según la cual “queda prohibido la construcción de viviendas u oficinas por encima del entrepiso sobre el nivel de planta baja en estaciones de servicio y demás bocas de expendio”. En consecuencia, frente a las probanzas arrojadas a estos autos y desde la perspectiva que arrojan los fallos de este Tribunal referidos a la doctrina de la arbitrariedad, entiendo que el pronunciamiento atacado no es pasible de tal tacha pues, aunque escuetos, sirven para sustentarlo los razonamientos del *a quo* en torno a las razones de seguridad que ameritan la prevención C-9 relativa a las estaciones de servicio, contenida en Código de la Edificación, y que ha sido materia de ataque de la accionante.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, no suficientemente desarrollado a mi juicio en el recurso, cabe remitirse a las mismas reflexiones que ya expusiera *ut supra*, dado que los fundamentos de la apelante por los que considera írrita la regla frente a las prescripciones de la Constitución Nacional, fincan en la ausencia de razones de seguridad que lleven a la prohibición del expendio de combustibles en la estación de servicio.

Por otra parte, tampoco estimo que se encuentre vulnerada la garantía de la igualdad, por el hecho de existir otras estaciones de servicio en funcionamiento, pues si se trata de establecimientos alcanzados por la prevención C-9 ello implica que se encuentran en infracción y la ilegalidad en que éstos se encuentran no puede justificar el apartamiento de la norma en el caso de la demandante, pues el agravio se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la norma y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 297:480; 300:65; 302:315).

Por otro lado, si los demás establecimientos que expenden combustibles no encuadran en los supuestos de hecho que prescribe la regla, dado que los pisos superiores se utilizan con un destino distinto al de vivienda, ello no justifica el agravio de la apelante, aunque alegue que se suscitan riesgos similares, puesto que se trata de situaciones disímiles y el principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas —casos que no se observan en autos—, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457).

Con lo que llevo expuesto, la ausencia de tratamiento por parte del fallo impugnado de las indemnizaciones requeridas por la actora, carece de trascendencia como para determinar la descalificación del pronunciamiento, toda vez que no acreditada la nulidad de la prohibición de vender combustibles, resulta carente de virtualidad la referencia a toda reparación, puesto que la acción no ha sido enta-

blada en demanda de un resarcimiento por acto lícito de la administración municipal.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 23 de febrero de 1987. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Motor Once S.A.C. e I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 778 de los autos principales), confirmatoria de la dictada en primera instancia, que rechazó la demanda interpuesta por la actora tendiente a que se declarara la nulidad del acto por el cual se dispuso el cese de expendio de combustible en el negocio que explota, aquélla dedujo el recurso extraordinario (fs. 782) cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que la apelante tacha de inconstitucionales la prevención C-9 del art. 4.12.1.2 y 4.12.2.0 del Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el acto que fundado en esa norma determinó la clausura de la venta de nafta en su comercio, por resultar lesivos de las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y la resolución del *a quo* ha sido en favor de la validez de las normas locales (Fallos: 287:124; 302:1192 y sentencia del 8 de julio de 1986 *in re*: "Dana Viajes y Turismo S.R.L. c/M.C.B.A." en expte. D. 330-XIX).

3º) Que antes de resolver las cuestiones planteadas corresponde hacer una breve síntesis de los antecedentes que dieron origen a la presente demanda con el fin de obtener una adecuada comprensión del caso.

El propietario del inmueble sito en la calle Tucumán 3001/21, esquina ex Quirno Costa hoy Jean Jaurés, de esta Capital, solicitó autorización municipal para construir un edificio en torre en propiedad horizontal y estación de servicio en el referido predio, la cual le fue concedida mediante decreto 1231/60 del intendente metropolitano de fecha 25 de enero de 1960 (fs. 13 del expte. N° 110.969/59 agregado). En virtud de ello, el peticionante constituyó la sociedad actora, a la que transmitió el dominio de aquel bien y la que comenzó a realizar ventas de combustibles a partir del año 1961 mediante los surtidores de nafta allí instalados.

Obtuvo el certificado de inspección final de servicios contra incendio el 5 de febrero de 1971 (fs. 116 del expte. 110.969/59) y el de final de obra el 11 de mayo de 1971 (fs. 173 del expediente citado).

El 15 de febrero de 1973 se dictó la ordenanza n° 27.455, con vigencia a partir del 27 de agosto de 1973, que modificó el cuadro correspondiente al art. 4.12.1.2 "Cuadro de las prevenciones contra incendio" del Código de Edificación entonces vigente, incorporando a las prescripciones contra incendio existentes para el rubro "Estaciones de Servicio" la condición C-9 (fs. 97 de los autos principales), que establecía "no se permite destinar a vivienda, locales situados en los pisos altos y solamente puede haber ambientes para oficinas o trabajo como dependencia del piso inferior constituyendo una misma unidad de uso".

Dicha prevención se hizo efectiva a partir de la aparición del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires en el año 1979 (fs. 23 del expte. 003329), lo que determinó que por resolución de la Subsecretaría de Inspección General de la Comuna de fecha 22 de octubre de 1979 recaída en nota n° 305.619-SSIG-979 se intimara a la actora para que en el plazo de tres días procediera al vaciado de los tanques de combustibles y a su posterior llenado con

sustancias neutralizantes que anulen la acción de los gases y el retiro de los surtidores para expendio de nafta de la estación de servicio de su propiedad por contravenir la prevención C-9 del art. 4.12.1.2 y 4.12.2.0 del Código de Edificación.

Firme la intimación practicada, se dictó la resolución n° 5264-SSIG-80 que dispuso la clausura de la actividad de expendio de combustible y se intimó nuevamente al vaciado de tanques (fs. 43 del expte. 003329) y por resolución 3375-SSIG-81 se levantó la clausura del local al verificarse el retiro de los surtidores.

4º) Que no discute la recurrente las facultades del órgano municipal para reglamentar dentro del territorio capitalino el ejercicio de los distintos derechos mediante restricciones de policía que reconocen como fuente motivos de salubridad, moralidad y seguridad, sino que lo que sostiene es que la aplicación de la citada prevención a las estaciones de servicio es irrazonable e ilegítima por carecer de fundamento válido.

5º) Que la razón que determinó la exigencia del cumplimiento de la prevención C-9 en actividades como la antes referidas fue el riesgo de deflagración permanente que genera la existencia de grandes cantidades de productos inflamables, además de la consiguiente molestia que causa la emanación de los gases del carburante a los habitantes de la vivienda que existe en la parte superior del local destinado a esa explotación comercial (fs. 23 del expte. 003329). A ello deben sumarse los siniestros ocurridos por esa época en distintas estaciones de servicio ubicadas en diferentes lugares de la capital, con la secuela de daños producidos y la intranquilidad que generaron esos hechos a los vecinos habitantes de edificios como el de autos, de la cual es una muestra la carta enviada por el administrador del consorcio de la calle Tucumán 3021 al señor Intendente Municipal el 2 de noviembre de 1979 (fs. 54 del expte. 003329).

6º) Que los fundamentos vertidos por la Municipalidad al adoptar la citada medida se ven corroborados por las manifestaciones del perito especializado en combustibles, quien en su informe (fs. 551 vta. de los autos principales), al contestar la pregunta formulada por la actora acerca de si los efectos de la deflagración de las

ondas expansivas son por propagación horizontal y hacia el exterior y no en forma vertical, respondió que aquéllas se propagan en todo sentido y reciben la influencia del recipiente en el cual se encuentra la mezcla, a lo que agregó el experto que “toda explosión implica un riesgo para las personas que están en las cercanías”.

7º) Que sobre esa base es razonable que, en salvaguarda de la seguridad e integridad de los habitantes de la Comuna, la autoridad municipal haya dispuesto la aplicación de la prevención C-9 a las estaciones de servicio, pues ello es lo que mejor consulta el interés general, cuya satisfacción es el objetivo primordial de la labor de los gobernantes.

8º) Que a lo expuesto no obsta la garantía consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional que establece el derecho a ejercer toda industria lícita porque, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, no existen derechos absolutos y la limitación reglamentaria de éstos surge como una necesidad derivada de la convivencia social encontrando su límite en el art. 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 136:161; 171:349; 172:21; 254:56; entre muchos otros).

9º) Que tampoco se vulnera la garantía de igualdad por el hecho de existir otras estaciones de servicio en funcionamiento pues, como lo señala el Procurador General, si se trata de establecimientos alcanzados por la prevención C-9 ello implica que se encuentran en infracción y la ilegalidad en que se hallan no puede justificar el apartamiento de la norma en el caso de la demandante, ya que el agravio se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la disposición legal y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 297:480; 300:65; 302:315).

10) Que, como se señala en el referido dictamen, la existencia de establecimientos que expendan combustibles cuyos pisos superiores se utilizan con un destino distinto al de vivienda, no justifica el agravio de la apelante, aunque alegue que se suscitan riesgos similares, puesto que se trata de situaciones disímiles y el principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en for-

ma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 299:146; 300:1049 y 1087; 301:1185; 302:192 y 457).

11) Que en la medida en que se concluye que es constitucional la aplicación de la prevención C-9 a las estaciones de servicio que expendan combustible, debe admitirse la legitimidad del acto que la hace efectiva, por haberse atacado éste por las mismas razones que aquélla. Pero, frente a las pretensiones del recurrente, cabe examinar si media en el caso un supuesto de responsabilidad por acto lícito del Estado del cual derive la obligación de reparar.

12) Que para admitir la procedencia de tal pedido debe determinarse si asiste a la actora derecho para efectuar ese reclamo, para lo que resulta necesario establecer la situación jurídica en que se encontró después de habersele concedido la autorización para construir la estación de servicio y la habilitación para explotarla.

13) Que, en el caso, se trata de una autorización propiamente dicha, es decir, de una decisión administrativa que acredita el cumplimiento de determinadas exigencias reglamentarias y posibilita, una vez expedida, el ejercicio del derecho cuyo goce preexiste. A partir de ese momento el autorizado se convierte en titular de un derecho subjetivo público que se incorpora a su patrimonio y que no puede ser suprimido por una norma posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (confr. doct. Fallos: 296:719 y 723), lo que descarta, en consecuencia, toda idea de precariedad o inestabilidad del título en que se funda la pretensión resarcitoria.

14) Que, en esas condiciones, habiéndose declarado la legitimidad del obrar administrativo, la lesión inferida a la actora en el ejercicio de su derecho de propiedad encuentra su tutela en la indemnización reclamada, en la cual se resuelve la garantía superior del art. 17 de nuestra ley fundamental (Fallos: 293:617; 301:403; entre otros), tal como ha quedado consagrado en el art. 18 de la ley 19.549 de aplicación en el ámbito municipal.

15) Que en cuanto a la procedencia y alcance de los distintos rubros incluidos en el reclamo de daños y perjuicios formulado por la actora, al no haber mediado pronunciamiento del *a quo* sobre tales aspectos corresponde devolver la presente al tribunal de origen para que dicte pronunciamiento sobre el punto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 782 y se confirma parcialmente la sentencia dictada a fs. 778 en cuanto no hace lugar al pedido de nulidad impetrado. A los efectos establecidos en el considerando 15 de la presente, vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

LAUDELINA L. MONTIEL DE ESPINDOLA
V. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien lo resuelto remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho local ajenas en principio a la instancia extraordinaria, es descalificable el pronunciamiento que, por aplicación del art. 71, inc. a), de la ley 2295 de la Provincia de Corrientes, denegó el beneficio de pensión, soslayando el tratamiento de un tema que se había propuesto en forma oportuna, cual es la incidencia que, para la suerte de la petición, podría tener el dictado de la ley 3934 de dichas provincias, modificatoria del artículo antes citado.